



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
RODRIGO CHÁVEZ

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2952/2016**

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2952/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rodrigo Chávez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0405000223316, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Conforme a lo publicado por la Agencia de Gestión Urbana en su portal web; el 24 de febrero de 2016. Solicito el "Plan piloto de reordenamiento y dignificación de vendedores ambulantes del perímetro A y B del Centro Histórico.”*

*Adjunto liga, para mayor referencia:  
<http://www.agu.cdmx.gob.mx/sintesis/index.php/ambulantes-seran-reubicados-en-abril/>  
(sic)*

II. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“...  
Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio número SCYG/1842/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, firmado por la Subdirectora de Control y Gestión, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Lic. Andrea Ichel García Hernández; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.*

*La presente respuesta se emite con fundamento en el Artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*



*De igual manera, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 8 último párrafo de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que ingrese directamente sus requerimientos a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (SEGOB); ya que es el Ente Obligado que podrá brindarle mayor información a la ya proporcionada, y cuyo dato de contacto es:*

*Responsable de la UT: Mtra. Arianda Berenice Velázquez Olivares*

*Puesto: Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno*

*Domicilio: San Antonio Abad No. 122, 52 Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820,*

*Del. Cuauhtémoc*

*Teléfono: 57 40 46 96*

*Correo electrónico: oip\_secgob@cdmx.gob.mx*

*Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.*

*En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (sic)*

**OFICIO SCYG/1842/2016:**

*"...*

*Sobre el particular, adjunto remito a usted, copia simple del oficio número DMVP/699512016 de fecha 14 de septiembre de 2016, firmado por el Lic. Herman Fernando Domínguez Lozano, Director de Mercado y Vía Pública adscrito a esta Dirección General  
..." (sic)*

**OFICIO DMVP/6995/2016:**

*"... ésta autoridad se ve imposibilitada jurídicamente para atender la solicitud, ya que dentro de las facultades otorgadas por el Manual Administrativo no se desprende que esta Dirección a mi cargo pueda confirmar esta situación, por lo anterior remito nuevamente su*



*solicitud a fin de que sea remitida a oficina diversa para que en el ámbito de sus atribuciones pueda dar puntual atención a la solicitud en comento.  
..." (sic)*

III. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

*"El servidor público, no proporciona información; justifica que no está dentro de sus atribuciones.*

*Con base en lo establecido por el manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, con número de registro MA-76/151215-OPA-CUH-10/2012; son funciones de la Dirección de Mercados y Vía Pública; Coordinar con las dependencias del Gobierno del Distrito Federal (GDF), las acciones necesarias para el reordenamiento del comercio en la Vía Pública en el Centro Histórico del Distrito Federal y principales zonas de conflicto. Por lo tanto, la respuesta a mi solicitud carece de un fundamento válido, y hace caso omiso de la petición.*

*Violenta mi derecho a la información" (sic)*

IV. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante un correo electrónico del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

“ ...

**Acto Recurrido.**

*Derivado del recurso de revisión que fue interpuesto por el particular, tengo a bien informar a ese H. Instituto que mediante oficio número SCYG/1842/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, firmado por la Subdirectora de Control y Gestión, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Lic. Andrea Ichel García Hernández, quien de conformidad a sus atribuciones emite la respuesta del presente asunto.*

*Asimismo, y derivado de la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se desprendió que la Delegación Cuauhtémoc no cuenta en sus archivos con la información requerida por el particular, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 201 de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que se le sugirió al hoy recurrente que ingresará sus requerimientos directamente a la Secretaría de Gobierno, área que detenta la atribución de la operación de programas delegaciones, es decir la regulación del comercio en la vía pública del Centro Histórico Documental que se encuentra ya en los archivos de ese H. Instituto.*

*Lo anterior con la finalidad de que sea atendida la solicitud de origen, y de ser posible sea sobreseído el presente asunto.*

*Por lo anterior, se Ente Obligado tiene a bien invocar el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso, esto en virtud de ha sido atendida la solicitud de información conforme a lo estipulado por la Ley de la materia, así como dentro de las atribuciones conferidas a la Delegación Cuauhtémoc.*

*...” (sic)*



VI. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, el cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló que debía declararse el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que a su consideración el mismo se quedó sin materia, ya que fue atendida la solicitud de información.

Al respecto, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición, sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa no se observa manifestación expresa en la que el recurrente señalara el cese de su inconformidad, o constancia alguna que acredite la emisión y notificación de una respuesta que complemente la respuesta impugnada, motivo por el cual su requerimiento debe ser desestimado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p>“Conforme a lo publicado por la Agencia de Gestión Urbana en su portal web; el 24 de febrero de 2016. Solicito el "Plan piloto de reordenamiento y dignificación de vendedores ambulantes del perímetro A y B del Centro Histórico." Adjunto liga, para mayor referencia: <a href="http://www.agu.cdmx.gob.mx/sintesis/index.php/ambulantes-seran-reubicados-en-abril/">http://www.agu.cdmx.gob.mx/sintesis/index.php/ambulantes-seran-reubicados-en-abril/</a> (sic)</p>	<p>“... Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio número SCYG/1842/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, firmado por la Subdirectora de Control y Gestión, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Lic. Andrea Ichel García Hernández; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.</p> <p>La presente respuesta se emite con fundamento en el Artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>De igual manera, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 8 último párrafo de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que ingrese directamente sus requerimientos a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de</p>	<p>“El servidor público, no proporciona información; justifica que no está dentro de sus atribuciones.</p> <p>Con base en lo establecido por el manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, con número de registro MA-76/151215-OPA-CUH-10/2012; son funciones de la Dirección de Mercados y Vía Pública; Coordinar con las dependencias del Gobierno del Distrito Federal (GDF), las acciones necesarias para el reordenamiento del comercio en la Vía Pública en el Centro</p>





	<p>México (SEGOB); ya que es el Ente Obligado que podrá brindarle mayor información a la ya proporcionada, y cuyo dato de contacto es:</p> <p>Responsable de la UT: Mtra. Arianda Berenice Velázquez Olivares</p> <p>Puesto: Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno</p> <p>Domicilio: San Antonio Abad No. 122, 52 Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820,</p> <p>Del. Cuauhtémoc</p> <p>Teléfono: 57 40 46 96</p> <p>Correo electrónico: oip_secgob@cdmx.gob.mx</p> <p>Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.</p> <p>En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”(sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO SCYG/1842/2016:</b></p> <p>“... Sobre el particular, adjunto remito a usted, copia simple del oficio número DMVP/699512016 de fecha 14 de septiembre de 2016, firmado por el Lic. Herman Fernando Domínguez Lozano, Director de Mercado y Vía Pública adscrito a esta Dirección General ...”(sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO DMVP/6995/2016:</b></p>	<p>Histórico del Distrito Federal y principales zonas de conflicto. Por lo tanto, la respuesta a mi solicitud carece de un fundamento válido, y hace caso omiso de la petición.</p> <p>Violenta mi derecho a la información” (sic)</p>
--	--	--



	<p>“... ésta autoridad se ve imposibilitada jurídicamente para atender la solicitud, ya que dentro de las facultades otorgadas por el Manual Administrativo no se desprende que esta Dirección a mi cargo pueda confirmar esta situación, por lo anterior remito nuevamente su solicitud a fin de que sea remitida a oficina diversa para que en el ámbito de sus atribuciones pueda dar puntual atención a la solicitud en comento. ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, reiteró la respuesta impugnada señalando que se le dio debida respuesta a la solicitud de información, puesto que de la búsqueda de la información se desprendió que no contaba con la misma, motivo por el cual, y con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que le sugirió al ahora recurrente que ingresará su requerimiento directamente a la Secretaria de Gobierno, quien detentaba la atribución de la operación de Programas Delegaciones, es decir, la regulación del comercio en la vía pública del Centro Histórico, proporcionando los datos de contacto correspondientes, con la finalidad de que fuera atendida la solicitud.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado.

Por lo anterior, es necesario señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que no proporcionó la información solicitada, señalando que no se encontraba dentro de sus atribuciones, por lo que se violentaba su derecho de acceso a la información pública.



Por lo expuesto, es importante citar la solicitud de información:

*“Conforme a lo publicado por la Agencia de Gestión Urbana en su portal web; el 24 de febrero de 2016. Solicito el "Plan piloto de reordenamiento y dignificación de vendedores ambulantes del perímetro A y B del Centro Histórico.”*

Adjunto liga, para mayor referencia:  
<http://www.agu.cdmx.gob.mx/sintesis/index.php/ambulantes-seran-reubicados-en-abril/>  
(sic)

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información se basó en el contenido de la información otorgada a través del portal de Internet de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, por lo que después de la búsqueda del enlace, se desprendió la siguiente información:

*“Ambulantes serán reubicados en abril.*

*Publicado por: Agencia de Gestión Urbana 24 febrero, 2016 en Excélsior, Prensa Deja un comentario*

***Ricardo Monreal, titular de la demarcación, dijo que ya hay un plan piloto para el reordenamiento del comercio informal que se realiza en la vía pública.***

*El próximo 4 de abril, la Secretaría de Gobierno de la ciudad y la delegación Cuauhtémoc darán a conocer un plan piloto de reordenamiento y dignificación de vendedores ambulantes del perímetro A y B del Centro Histórico.*

*Al comparecer ante integrantes de la Comisión de Administración Pública Local de la Asamblea Legislativa (ALDF). el delegado Ricardo Monreal dijo que este programa iniciará en estas zonas con el fin de aplicarse en todo el territorio.*

*“No nos vamos a convertir en Torquemada en persecutores de grupos de familias que trabajan por necesidad, pero sí vamos a reordenar y a no permitir que la corrupción haga de las suyas.*

*”Estamos planteando en la delegación Cuauhtémoc un reordenamiento que tenga por propósito dignificar el comercio ambulante, pero sobre todo cuidar aspectos fundamentales como protección civil, cilindros de gas, unidades habitacionales y*



*establecimientos mercantiles. El 4 de abril lo vamos a presentar, está muy avanzado”, dijo Monreal.*

*Se estima que en la Cuauhtémoc hay 68 mil comerciantes en la vía pública, aunque en el Sistema de Comercio en Vía Pública (Siscovip) sólo se incluyen poco más de 20 mil.*

*“Estoy en un proceso de dificultad, porque la presión es para establecerse en puntos donde no sería posible: la Condesa, Roma. Hipódromo Condesa, Santa María la Ribera. San Rafael y la Tabacalera.*

*“Esta cifra negra es fácilmente corrompible porque les cobran los líderes, incluso no dudo que hasta con funcionarios coludidos. Les cobran por los espacios, por los puestos, todos los días”, apuntó.*

*Propondrá Fiscalía*

*El delegado de Morena anunció que enviará una iniciativa a la ALDF para proponer que las 16 delegaciones cuenten con una fiscalía o unidad anticorrupción.*

*“El problema de la corrupción nos está generando estragos, es la verdad. Lamentablemente, desde la base de los trabajadores y afuera, con despachos externos que se llaman gestores. En complicidad con trabajadores sacan los folios y trafican con los permisos. Incluso, debo decir que al principio suspendimos a trabajadores, incluso despedimos trabajadores.*

*“La siguiente etapa de ellos fue falsificar permisos o autorizaciones de demolición-, permisos de establecimientos mercantiles, aperturas... los falsificaron con el nombre actual del funcionario. Todo eso está en la Procuraduría capitalina, están las denuncias penales interpuestas por usurpación de funciones y por falsificación de documentos oficiales”, explicó Ricardo Monreal a diputados locales.*

*El delegado informó que interpuso cerca de cien denuncias por corrupción. ...” (sic)*

De lo anterior, se desprende la manifestación expresa del Delegado en Cuauhtémoc respecto de un *“plan piloto de reordenamiento y dignificación de vendedores ambulantes del perímetro A y B del Centro Histórico”*.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta señaló a través de su Dirección de Mercados y Vía Pública que no era posible atender la solicitud de información, ya que



dentro de sus facultades otorgadas por el *Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc* no se desprendía alguna que pudiera **confirmar lo señalado en la información transcrita**, por lo que sugirió interponer la solicitud ante la Secretaría de Gobierno, proporcionando los datos de contacto correspondientes. Dicho Manual prevé:

### **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

**Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública.**

**Misión:** *Controlar y reordenar el comercio en vía pública, con relación a puestos fijos, semifijos, bazares, mercados sobre ruedas, tianguis, ferias y concentraciones, de tal manera, evitar el crecimiento desmedido e irregular de la actividad comercial, lo que se hará mediante supervisiones y operativos, además vigilar el buen funcionamiento de los mercados públicos y plazas comerciales, con lo que se fomentará el desarrollo y crecimiento económico de la ciudadanía, así como el de la propia Delegación Cuauhtémoc.*

**Objetivo 1:** *Coordinar las acciones entre la Subdirección de Vía Pública y los Servidores Públicos encargados de las Oficinas de Reordenamiento de Comercio en Vía Pública, Puestos Metálicos, Tianguis, Ferias y Concentraciones y la Dirección, con el fin de asegurar que el comercio en vía pública, no crezca de manera desmedida y de evitar que las calles se vean saturadas de puestos fijos y semifijos, además de garantizar el libre tránsito de la ciudadanía.*

**Funciones vinculadas con el objetivo 1:**

...

- *Coordinar con las dependencias del Gobierno del Distrito Federal (GDF) las acciones necesarias para el reordenamiento del comercio en la vía pública en el Centro Histórico del Distrito Federal y principales zonas de conflicto.*

...

De la anterior, se desprende que **la Dirección de Mercados y Vía Pública del Sujeto Obligado** tiene como atribuciones, entre otras, las de controlar y reordenar el comercio en vía pública con relación a puestos fijos, semifijos, bazares, mercados sobre ruedas, tianguis, ferias y concentraciones, evitar el crecimiento desmedido e irregular de la actividad comercial, lo que se hará mediante supervisiones y operativos, vigilar el buen funcionamiento de los mercados públicos y plazas comerciales, con lo que se fomentará



el desarrollo y crecimiento económico de la ciudadanía, así como el de la propia Delegación Cuauhtémoc, **y coordinar con las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal las acciones necesarias para el reordenamiento del comercio en la vía pública en el Centro Histórico y principales zonas de conflicto.**

Por lo anterior, es claro que si bien la Dirección de Mercados y Vía Pública no cuenta con la atribución **de afirmar o negar** las manifestaciones realizadas por el Delegado en la nota a la que hizo referencia el particular en su solicitud de información, tal y como lo señaló en la respuesta impugnada, **lo cierto es que la solicitud es clara al requerir el “Plan piloto de reordenamiento y dignificación de vendedores ambulantes del perímetro A y B del Centro Histórico”,** del cual no realizó manifestación alguna, máxime que dentro de sus atribuciones **sí se encuentran las concernientes al reordenamiento de comercio en vía pública en el Centro Histórico y principales zonas de conflicto,** por lo que a efecto de crear certeza jurídica en su actuar, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección, pudo haberse pronunciado respecto de dicha información.

En ese sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado, a través de su **Dirección de Mercados y Vía Pública del Sujeto Obligado,** se limitó a señalar que dentro de sus atribuciones no se encontraba la de pronunciarse respecto del contenido de la nota aludida por el ahora recurrente, sin embargo, atendiendo a la literalidad de la solicitud de información, si podía atender dicho requerimiento al contar con atribuciones relacionadas al **reordenamiento de comercio en vía pública en el Centro Histórico y principales zonas de conflicto,** información de interés del particular, por lo que debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido por estar dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:



**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente se pronunció señalando que no le competía manifestarse respecto del contenido de la nota referida por el ahora recurrente, cuando es claro que no fue exhaustivo ya que no se pronunció sobre el requerimiento, máxime que sí le compete la información de interés del particular, por ello, es claro que no atendió con puntualidad el mismo, al no haberse pronunciado al respecto, de conformidad a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan y, guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no aconteció**. Dicho artículo dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época  
Registro: 179074*





*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO*



**CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Lo anterior, no genera certeza jurídica al particular sobre el actuar del Sujeto Obligado, ya que a efecto de preservar el derecho de acceso a la información pública de éste, debió pronunciarse dentro de sus atribuciones respecto de la solicitud de información, consistente en: "... Solicito el "Plan piloto de reordenamiento y dignificación de vendedores ambulantes del perímetro A y B del Centro Histórico...", realizando una búsqueda exhaustiva de lo requerido, manifestando las aclaraciones pertinentes, sin que lo anterior aconteciera, lo cual transgredió el derecho del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de la respuesta impugnada se desprende que el Sujeto Obligado sugirió la presentación de la solicitud de información ante el Sujeto que consideró competente, sin embargo, es claro que sí podía pronunciarse al respecto, lo cual no aconteció, lo cual deviene de un actuar carente de fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO



*CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Por lo tanto, el agravio resulta **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Mercados y Vía Pública, señaló la imposibilidad de pronunciarse respecto de la información contenida en la en la nota referida por el ahora recurrente en su solicitud de información, sin embargo, no atendió con exhaustividad el contenido de dicha solicitud, puesto que no se pronunció respecto del “*Plan piloto de reordenamiento y dignificación de vendedores ambulantes del perímetro A y B del Centro Histórico*”, máxime que de las atribuciones que le son conferidas por medio del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, se encuentra la del **reordenamiento de comercio en vía pública en el Centro Histórico y principales zonas de conflicto**, por lo anterior, es claro que no actuó de conformidad al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione al particular el Plan Piloto de Reordenamiento y Dignificación de vendedores ambulantes del perímetro A y B del Centro Histórico, en el medio solicitado por éste.



- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información del particular a la Secretaría de Gobierno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**